

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 225**

11 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; eliminar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y renumerarlo como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y renumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el aumento en la expectativa de vida es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 y más años está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el año 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad avanzada se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80 por ciento de las personas de edad avanzada de todo el mundo vivirán en países en

desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de edad avanzada (en este caso definido como personas de 80 y más años) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad avanzada, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración.

En Puerto Rico, los datos del Informe Anual de la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, destacan que el aumento en la población de edad avanzada se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso, al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero en busca de nuevas oportunidades y de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar sus últimos años de vida, han traído cambios en la estructura de edad de la población.

Por otro lado, los avances de la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida de 78 años. Este incremento poblacional de las personas de edad avanzada implica la necesidad de analizar los aspectos de salud y socioeconómicos que caracterizan esta población con el propósito de obtener información objetiva que sirva de base para la legislación y la planificación de los servicios y ayudas que se le ofrecen a estos.

Según las proyecciones del Negociado del Censo de Estados Unidos para el año 2020, la población de personas de 60 años o más representará un 25.5 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada y se espera además que para el año 2050, lo sea el 39.3 por ciento de la población. Este proceso de envejecimiento humano acarrea la imposibilidad de realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de manera independiente ya sea por motivos de enfermedades o por la pérdida de funciones fisiológicas atribuibles al proceso global de senescencia que tiene que ver con la pérdida de vitalidad que experimentan la mayoría de los organismos con la edad.

Al dividir este segmento poblacional por edades, para la década de 1990-2000 el grupo de 65 a 74 años creció a un ritmo de 1.90%, mientras que el grupo de edad de 75 años o más, a un ritmo de 2.67%. Según investigaciones de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de

Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para el año 1999 Puerto Rico encabezaba la lista de los países con el mayor porcentaje de personas en esta edad. Son lo que se conocen como los “viejos-viejos” y será el sector de mayor crecimiento en los próximos años. Las características principales del grupo de 75 años o más, según estas investigaciones, son indicativas de una mayor susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes (429.4 % aproximadamente) y a una mayor dependencia funcional. Esta dependencia se duplica en el grupo de 75 (43%) o más, al compararlo con el de 65 a 74 años (21%). Estudios en Puerto Rico indican también un 30% de dependencia funcional para los adultos de 65 años o más. Estas condiciones limitantes inciden en la capacidad funcional de esta población, lo cual aumenta la probabilidad de requerir servicios de cuidado según los grados de progresividad o deterioro de la salud, categorizados entre niveles de cuidados mínimos, intermedios o máximos.

Este índice de dependencia funcional, según la Organización Mundial de la Salud, tiene un impacto en la carga de cuidado en las instituciones de apoyo informal, como lo es la familia, y sugiere un aumento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, por lo que crea la necesidad de identificar otras alternativas que mantengan su independencia y una mejor la calidad de vida. Aunque el cuidado en la casa sigue siendo una de las opciones más utilizadas por las familias puertorriqueñas, en otras ocasiones la ubicación en establecimientos de cuidado prolongado es la alternativa ante situaciones que requieren un cuidado más especializado, bien sea porque una gran parte de las personas de edad avanzada carecen de apoyo familiar que puedan asumir esta responsabilidad de cuidado o porque los familiares no tienen los conocimientos básicos para poder lidiar con una población de edad avanzada que requiere de más cuidados. No obstante, pese a vivir en establecimientos de cuidado prolongado, la familia de las personas de edad avanzada sigue siendo para estos la principal fuente de satisfacción y de apoyo emocional. Es un error identificar su ubicación en un establecimiento como un subterfugio para evadir la responsabilidad económica y afectiva que tiene la familia con sus familiares de edad avanzada. Las personas de edad avanzada tienen derecho a mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares los llamados a velar porque esto ocurra. La reciprocidad de la obligación de alimentos entre parientes que emana del artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por tanto, siempre que exista la necesidad, es la familia la llamada a responder en primer orden.

Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada” recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

Para esto es necesario realizar cambios de enfoques en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud a modelos de atención que opten de forma explícita por la corresponsabilidad y la integración de las familias en todo tipo de cuidados. Todo esto de cara a convertir los espacios para personas de edad avanzada en ambientes que mantengan su independencia así como participativos que promuevan de forma efectiva la implicación de los familiares y la actuación coordinada con ellos y todo el equipo profesional que ofrece servicios a esta población.

Entre los aspectos más relevantes de estos retos, se hace indispensable que seamos proactivos como sociedad y estado en el diseño y re-conceptualización de las políticas públicas que garanticen el derecho a cuidar, ser cuidados o el ofrecimiento de servicios sociales y recreativos encaminados a maximizar la independencia. Así también, debemos promover un nuevo enfoque del envejecimiento donde protejamos los derechos de las personas de edad avanzada al disponer y disfrutar de servicios atemperados a sus necesidades e intereses.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el estado en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud y de la vida diaria.

Por otro lado esta Ley enfoca su atención a la población de personas de edad avanzada cuyas características son un mayor nivel de autonomía personal y tienen capacidades de autocuidado. Entre esta población, 274,301 son beneficiarios del PAN que viven solas, trabajaron y rindieron a la sociedad y 119,949 tienen alguna incapacidad. El propósito de los servicios que se ofrecen en estos establecimientos es mantener o maximizar su independencia a través de enfoques recreativos, sociales y de cuidado.

Como país tenemos además el deber de garantizar a estas poblaciones servicios fuera de sus hogares que propendan en una mejor calidad de vida, protección y trato digno. El fin es prevenir

la negligencia y el maltrato en todas sus modalidades, al propiciar que las personas que prestan el servicio sean agentes que contribuyan a su desarrollo a través del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se crea la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos  
2 para Personas de Edad Avanzada”, cual podrá ser citada como la “Ley de Licenciamiento”.

3           Artículo 2.- Definiciones:

4           a. Actividades básicas de la vida diaria - El conjunto de actividades asociadas al  
5 cuidado personal y la movilidad que engloban las capacidades de autocuidado  
6 más elementales y necesarias, tales como bañarse, utilizar el baño, vestirse,  
7 prepararse alimentos y comer.

8           b. Actividades instrumentales de la vida diaria - Aquellas actividades más  
9 complejas que las actividades del diario vivir cuya realización requiere un  
10 mayor nivel de autonomía personal. Estas incluyen las tareas domésticas, tales  
11 como fregar, lavar ropa, preparación de alimentos y comer, así como limpiar la  
12 casa; también, la habilidad de hacer las compras necesarias para vivir,  
13 administrar su propio dinero y sus medicamentos.

14           c. Agencia u Oficina - Significa todas las Agencias Públicas e Instrumentalidades  
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16           d. Bomberos – Significa el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

17           e. Centro de Actividades Múltiples - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios,  
18 en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios,

1 en su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar su  
2 independencia durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

3 f. Centro de cuidado diurno - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en  
4 donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, a  
5 personas con una limitación en las actividades básicas del diario vivir o una o  
6 más en las actividades instrumentales de la vida diaria. Estos en su mayoría  
7 suelen ser servicios de salud, aunque no se limita a ellos.

8 g. Certificación de elegibilidad - Documento expedido por el Departamento de la  
9 Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos  
10 establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el  
11 fin de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este  
12 artículo, en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia,  
13 mediante el pago de un precio o gratuitamente.

14 h. Cuidado – Se refiere a la asistencia y supervisión que ofrecen los  
15 establecimientos de servicios de cuidado de larga duración a las personas de  
16 edad avanzada que, en su totalidad o en forma parcial, padecen de limitaciones  
17 fisiológicas, cognoscitivas o psicológicas que no pueden desenvolverse por sí  
18 mismos y tienen un nivel de dependencia para llevar a cabo una de las  
19 actividades básicas de la vida diaria o una o más actividades instrumentales de  
20 la vida diaria.

21 i. Curso de capacitación para el desarrollo de competencias para ofrecer  
22 servicios en los establecimientos para Personas de Edad Avanzada – significan  
23 las horas contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta

1 Ley, al personal que labora en los establecimientos para personas de edad  
2 avanzada, según el currículo aplicable. Se entiende por la capacitación en el  
3 desarrollo de competencias el proporcionar conocimientos, formación de  
4 actitudes, habilidades o modelos de actuación que facilite la toma de  
5 decisiones o la resolución de problemas respecto a los procesos en que se debe  
6 actuar responsablemente en la provisión de los servicios que se brindan a las  
7 personas de edad avanzada.

8 j. Deficiencia - Cualquier falta en el cumplimiento de los requisitos establecidos  
9 en esta Ley y sus reglamentos por parte de los establecimientos.

10 k. Departamento - Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico.

12 l. Establecimiento - Todo establecimiento de servicios de cuidado de larga  
13 duración, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples u hogar  
14 sustituto, según se definen dichos términos en este artículo.

15 m. Familia – Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas,  
16 jurídicas, afinidad, parentesco o afectivas que comparten responsabilidades  
17 sociales y económicas, y conviven bajo el mismo techo.

18 n. Funcionario - La persona autorizada y adiestrado por el Departamento u otra  
19 Agencia u Oficina designada expresamente por el Departamento de la Familia  
20 mediante su Reglamento acorde a esta Ley para visitar e inspeccionar los  
21 establecimientos para personas de edad avanzada con el propósito de  
22 garantizar su bienestar y cerciorarse de que se operen de conformidad con las  
23 leyes y los reglamentos vigentes.

- 1 o. Hogar sustituto.- Hogar de una familia que se dedique al cuidado de una (1) a  
2 cuatro (4) personas de edad avanzada, no relacionadas por nexos de  
3 consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin  
4 fines pecuniarios.
- 5 p. Licencia - Permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se  
6 autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según  
7 definido en esta Ley.
- 8 q. Maltrato - Es aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada  
9 por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir  
10 daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de edad  
11 avanzada incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono,  
12 agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de  
13 correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles,  
14 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o  
15 por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o  
16 desconocido.
- 17 r. Maltrato institucional - Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un  
18 operador de un hogar sustituto; cualquier empleado y/o funcionario de una  
19 institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día  
20 de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a  
21 una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad. Además,  
22 que se obligue de cualquier forma a una persona de edad avanzada a ejecutar  
23 conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones

1 imperantes en la institución; además, que se explote a una persona de edad  
2 avanzada o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga,  
3 incluyendo pero sin limitarse a utilizar a la persona de edad avanzada para  
4 ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro  
5 beneficio.

6 s. Negligencia - Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes  
7 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,  
8 albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

9 t. Negligencia institucional - Significa la negligencia en que incurre un operador  
10 de un hogar sustituto o cualquier empleado o funcionario de una institución  
11 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de  
12 veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a una  
13 persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad física, mental  
14 y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que  
15 suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la  
16 institución de que se trate.

17 u. Nivel de cuidado - Diversidad de servicios que las personas de edad avanzada  
18 necesitan de acuerdo a su condición de salud física o cognitiva, el grado de  
19 progresividad o de deterioro, nivel de discapacidad funcional y la subsecuente  
20 necesidad de cuidados especiales. Se mide de acuerdo a la menor o mayor  
21 capacidad que tiene la persona para realizar por sí mismo las actividades  
22 básicas o instrumentales de la vida diaria.

- 1 v. Oficina de Licenciamiento - La Oficina en la que el(la) Secretario(a) del  
2 Departamento de la Familia delega la función de licenciamiento y supervisión  
3 de los establecimientos públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios  
4 en establecimientos para personas de edad avanzada según se dispone en esta  
5 Ley.
- 6 w. Persona de edad avanzada - Persona de sesenta (60) años de edad o más.
- 7 x. Persona jurídica - Entidades abstractas, ya sea corporaciones, asociaciones,  
8 sociedades, fundaciones, comités, comunidades o cualquier entidad de interés  
9 público definida como tal en cualquier ley aplicable, de existencia real, a  
10 quienes la ley les reconoce una personalidad jurídica susceptible de adquirir  
11 derechos y contraer obligaciones. Además, toda persona jurídica debe estar  
12 inscrita como tal en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico.
- 14 y. Personal - Toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste  
15 servicios en un establecimiento para personas de edad avanzada de forma  
16 asalariada o voluntaria.
- 17 z. Persona natural - Toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable,  
18 incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye pero no se limita a todo  
19 presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo miembro de una  
20 Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe funciones  
21 equivalentes.
- 22 aa. Referido - Notificación o queja que se presenta ante el Departamento en la que  
23 se alega el incumplimiento de las leyes y los reglamentos del Departamento

1           que por parte de un establecimiento o que una persona de edad avanzada es  
2           víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

3           bb. Registro de Establecimientos Licenciados - Registro que incluye información  
4           de todos los establecimientos licenciados.

5           cc. Registro Oficial - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del  
6           Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por  
7           el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

8           dd. Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado  
9           Libre Asociado de Puerto Rico.

10          ee. Servicios de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue,  
11          anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al  
12          cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro  
13          (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Los establecimientos de larga  
14          duración estarán clasificados de acuerdo a su capacidad certificada por el  
15          Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio  
16          físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de  
17          personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:

18                  i. Pequeño - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite  
19                  una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la  
20                  supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as)  
21                  residentes.

1                   ii. Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)  
2                   residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,  
3                   administración y supervisión es similar a los centros grandes.

4                   iii. Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número  
5                   de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece  
6                   requieren una estructura administrativa operacional compleja y un  
7                   equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

8                   ff. Representante - Persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal,  
9                   poder o poder duradero, que tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con  
10                  la persona de edad avanzada en el establecimiento.

11                  gg. Representante autorizado(a) - Tutor(a) designado(a) por disposición del  
12                  Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes,  
13                  muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado de la persona  
14                  de edad avanzada que esté incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma,  
15                  o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada  
16                  mediante poder o poder duradero.

17                  Artículo 3.- Derechos de las personas de edad avanzada en establecimientos

18                  Toda persona que opere un establecimiento para personas de edad avanzada  
19                  deberá garantizar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 121 de  
20                  12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las  
21                  Personas de Edad Avanzada”.

22                  Artículo 4.- Declaración de política pública; corresponsabilidad de los familiares

1           Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el  
2 desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a  
3 nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno  
4 ejercicio de sus derechos. Por ello, se establece que los establecimientos de cuidado  
5 para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino  
6 complementarios. El artículo 143 del Código Civil establece la obligación de alimento  
7 entre parientes, estando dicha obligación supeditada únicamente a la existencia de la  
8 necesidad de alimentos. La ubicación de una persona de edad avanzada en un  
9 establecimiento no elimina la obligación de alimentos que emana de dicho artículo, ni  
10 desaparece el derecho de la persona de edad avanzada a hacer uso del mismo.  
11 Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la “Ley para el  
12 Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”,  
13 recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar  
14 sustento a una persona de edad avanzada.

15           Este deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada  
16 es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en  
17 un establecimiento para personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de  
18 otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares  
19 serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e  
20 integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente,  
21 deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y  
22 la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

23           Artículo 5.- Registro de establecimientos licenciados

1 El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los  
2 establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar donde se indicará tipo  
3 de establecimiento, número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de  
4 la persona natural o jurídica que lo opere, capacidad, número(s) de teléfono y costo  
5 por los servicios.

6 Este registro deberá mantenerse actualizado y disponible en todo momento en  
7 el portal de Internet del Departamento. La Oficina del Procurador de las Personas de  
8 Edad Avanzada tendrá acceso ilimitado a este registro.

#### 9 Artículo 6.- Reglamentación

10 Se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para  
11 asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos  
12 establecerán los requisitos de acuerdo a los servicios que se van a ofrecer a las  
13 personas de edad avanzada que participen, residan o reciban servicios en los  
14 establecimientos y considerando a su vez el tipo el nivel de cuidado que estos  
15 ameriten mediante los servicios de larga duración, según su condición de salud física o  
16 cognitiva, grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las  
17 necesidades de cuidados especiales consiguientes.

18 Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir los  
19 establecimientos de larga duración son los siguientes:

- 20 a. Nivel de cuidado mínimo: Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga  
21 duración y de apoyo para personas de edad avanzada con limitaciones para  
22 realizar una de las actividades básicas o una o más actividades instrumentales  
23 de la vida diaria. El propósito de este servicio será maximizar la

1            independencia y mantener la calidad de vida y la capacidad de autocuidado de  
2            la persona mediante ayuda y apoyo para la promoción de la salud y la  
3            prevención de enfermedades.

4            b. Nivel de cuidado intermedio: Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las  
5            necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o  
6            vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas  
7            fisiológicos y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la  
8            salud, que tengan limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida  
9            diaria o tres o más actividades instrumentales de la vida diaria.

10           c. Nivel de cuidado máximo: Consiste de servicios especializados que se  
11           ofrecerán a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean  
12           características de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas  
13           avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la  
14           persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado  
15           regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo,  
16           acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las  
17           necesidades específicas de salud.

18           Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los  
19           establecimientos que ofrecen servicios a personas de edad avanzada a tenor con esta  
20           Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a  
21           los siguientes aspectos:

22           1. Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

- 1           2. Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio  
2           físico, energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad,  
3           planes de emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y  
4           cualquier otro requisito como medida de protección para promover la salud, la  
5           seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada en el establecimiento  
6           que se establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará  
7           conforme a las especificaciones de Bomberos y ésta agencia tomará parte del  
8           procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta última la que  
9           tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un  
10          establecimiento.
- 11          3. Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo a los niveles de cuidado,  
12          tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de  
13          personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se  
14          les va a ofrecer el servicio.
- 15          4. Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos  
16          que atienden a personas de edad avanzada con condiciones que requieran  
17          servicios médicos especializados de forma continua y permanente.
- 18          5. Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería,  
19          terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según  
20          fuera necesario o recomendado por un(a) especialista de la salud.
- 21          6. Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.
- 22          7. Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás  
23          documentación necesaria para garantizar la prestación de servicios.

1           8. Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales,  
2           religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

3           Se otorga la facultad al Departamento a fijar y cobrar mediante comprobante  
4           de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de  
5           licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las  
6           multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos  
7           será depositado en una cuenta especial a nombre del Departamento para utilizarse por  
8           la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados a sus funciones  
9           programáticas.

10           El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta Ley en un  
11           término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

#### 12           Artículo 7.- Solicitud de licencia

13           Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin  
14           fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier  
15           departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad que tenga la intención de  
16           operar un establecimiento para personas de edad avanzada deberá recibir una  
17           orientación sobre esta Ley y los reglamentos que se promulguen al amparo de la  
18           misma, así como una orientación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos en  
19           la Oficina Regional del Departamento que corresponda al área donde haya  
20           determinado ofrecer el servicio. Luego de cumplir con estos requisitos, presentará la  
21           solicitud de licencia con todos los documentos requeridos en los formularios provistos  
22           por el Departamento al menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha en que se

1 indica que iniciará la operación del establecimiento. La Oficina de Licenciamiento no  
2 recibirá ninguna solicitud de licencia incompleta.

3 El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la  
4 solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir  
5 de la fecha de la presentación de la solicitud.

6 Ninguna persona con antecedentes de cualquier tipología de maltrato o  
7 negligencia en cualquier agencia o jurisdicción podrá solicitar una licencia del  
8 Departamento.

9 Toda persona que haya cumplimentado y entregado su solicitud con todos los  
10 documentos vigentes, al día y en orden, deberá ser atendido y visitado por el  
11 Departamento en o antes de cuarenta y cinco días (45) naturales para recibir  
12 evaluación y la licencia para operar. El Departamento deberá haber visitado y emitido  
13 una licencia a todo establecimiento que haya cumplido cabalmente con todos los  
14 requisitos de solicitud y documentos en o antes de sesenta días desde radicada la  
15 solicitud y aceptada por el Departamento como completa. Entendiéndose, que el  
16 Departamento no podrá detener la apertura de un establecimiento que haya  
17 demostrado cumplimiento con todos los requisitos que el Departamento haya  
18 establecido mediante Reglamento y que por ineficiencias administrativas haya fallado  
19 en su diligencia administrativa. Así las cosas, el establecimiento podrá iniciar  
20 operaciones luego de notificar por escrito al Departamento. Será responsabilidad del  
21 Departamento visitarlo en o antes de treinta (30) días calendario desde la notificación  
22 escrita para el proceso de evaluación pertinente. De igual manera, en caso de

1 incumplimiento por parte del Departamento, el representante del establecimiento  
2 podrá requerir acción de la agencia ante un tribunal competente.

### 3 Artículo 8.- Expedición de licencias

4 El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a la  
5 persona natural o jurídica interesada operar un establecimiento que ofrezca servicios a  
6 personas de edad avanzada en Puerto Rico cuando solicite y cumpla con todas las  
7 disposiciones de esta Ley y los reglamentos establecidos. Todo establecimiento para  
8 personas de edad avanzada debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un  
9 lugar visible al público. La licencia tendrá una vigencia de cinco años.

### 10 Artículo 9.- Licencias intransferibles

11 Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona  
12 natural o jurídica, pública o privada, que la solicite y le sea otorgada. La misma no  
13 podrá ser transferida, cedida, traspasada o enajenada de ninguna forma, sin que el  
14 Departamento acredite que la persona natural o jurídica reúne los requisitos  
15 establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables, a través de una certificación de  
16 elegibilidad.

### 17 Artículo 10.- Renovación de licencias

18 La persona natural o jurídica que interese renovar una licencia deberá solicitar  
19 dicha renovación con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha  
20 de vencimiento. La misma será renovada por dos (2) años adicionales si el  
21 establecimiento continúa en cumplimiento con los requisitos establecidos por esta Ley  
22 y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. El Departamento vendrá  
23 obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de renovación de la licencia en

1 el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de  
2 presentación de la solicitud.

### 3 Artículo 11.- Capacitación

4 A la fecha de la renovación, todo personal que labore en establecimientos para  
5 personas de edad avanzada deberá completar el Curso de Capacitación para el  
6 Desarrollo de Competencias para Ofrecer Servicios a Personas de Edad Avanzada, que  
7 consta de un mínimo de treinta (30) horas contacto y se ofrecen en tres niveles de  
8 complejidad según la preparación académica del personal y del nivel de cuidado que  
9 se ofrece en el establecimiento, y presentar el certificado como evidencia de  
10 cumplimiento. Este requisito de treinta (30) horas contacto iniciales del Curso de  
11 Capacitación no aplica a aquellas personas que realicen trabajo de mantenimiento,  
12 mensajería, cocina, lavandería, conductor. En el caso de personal que labore en  
13 Centros de Actividades Múltiples cuyos servicios son en su mayoría sociales y  
14 recreativos, quienes tomarán un mínimo de diez horas contacto. Toda persona que  
15 evidencie una preparación académica equivalente o superior al currículo de  
16 Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito. El (los) dueño(s),  
17 administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento de cuidados de  
18 larga duración tendrán un período de seis (6) meses a partir de la contratación del  
19 personal para requerirle su certificación de capacitación en las competencias básicas  
20 para la prestación de servicios para la población de edad avanzada como requisito para  
21 permanecer en el empleo.

22 Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año  
23 subsiguiente se requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación

1 continuada. Dichos cursos deben constar de un mínimo de seis horas contacto, y el  
2 personal no podrá repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años  
3 subsiguientes. Se exime de este requisito de horas contacto en educación continuada a  
4 todo personal colegiado, profesionales de la salud, trabajadores(as) sociales o personas  
5 con un certificado o grado en Gerontología o Geriátrica, siempre y cuando presenten  
6 evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos cursos de  
7 educación continuada en el área de Gerontología durante los últimos dos años a la  
8 fecha del último curso tomado.

#### 9 Artículo 12.- Registro Oficial

10 El Departamento, en específico la Oficina de Licenciamiento, estará a cargo de  
11 crear y mantener un Registro Oficial de las entidades certificadoras autorizadas a  
12 ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación continuada.

13 Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal,  
14 municipal u otra instrumentalidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de  
15 educación continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el  
16 Departamento que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de  
17 incorporación en el Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y  
18 comprobante de rentas internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) a  
19 favor del Departamento. Dichos fondos serán depositados en la cuenta especial a  
20 nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

#### 21 Artículo 13.- Visitas de supervisión a establecimientos

22 El Departamento, por conducto de su funcionario(a), deberá visitar cuando lo  
23 determine necesario, pero siempre una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento

1 que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el  
2 propósito de supervisar y cerciorarse de que esté funcionando de conformidad con las  
3 disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.  
4 Como parte de la función de supervisión, el(la) funcionario(a) podrá tener acceso e  
5 inspeccionar cualquier expediente, documento o registro existente en los  
6 establecimientos con el historial social y cuidado médico de las personas de edad  
7 avanzada sin mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su  
8 representante o representante autorizado(a).

9 Las visitas de supervisión se realizarán a instancias del propio Departamento, a  
10 solicitud de las personas que residen o reciben servicios en los establecimientos o sus  
11 familiares o ante el surgimiento de referidos. Estos incluyen los referidos que se  
12 remitan al Departamento por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad  
13 Avanzada.

#### 14 Artículo 14.- Señalamientos de deficiencias

15 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento  
16 durante las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el  
17 formulario correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su  
18 corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca  
19 mediante reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad,  
20 alimentación, salud e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.  
21 Toda licencia en vigor quedará temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto las  
22 deficiencias identificadas y notificadas que pongan en riesgo la vida y seguridad de las  
23 personas de edad avanzada sean corregidas. Durante ese período de tiempo el

1        establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual  
2        forma, si durante este período, se diere de baja alguna persona de edad avanzada, este  
3        espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el  
4        Departamento.

5                El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al  
6        tenedor de la licencia si, después de habersele notificado la deficiencia encontrada por  
7        el Departamento, no la corrige dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de  
8        conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
9        enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo  
10       Uniforme" y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines.

11       Artículo 15.- Procedimiento para la atención de referidos de maltrato institucional y  
12       negligencia institucional

13                El Departamento tendrá la obligación de atender y establecer los procesos y  
14        protocolos para la atención e investigación de todo referido al que advenga en  
15        conocimiento donde se alegue maltrato institucional o negligencia institucional hacia  
16        las personas de edad avanzada en un establecimiento en el tiempo que se establezca  
17        por reglamento según la severidad de las alegaciones.

18                De no realizarse la investigación dentro de treinta (30) días desde la  
19        presentación del referido ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un  
20        formulario provisto por el Departamento para estos efectos, podrá acudir ante la Junta  
21        Adjudicativa establecida mediante reglamentación para compeler al Departamento a  
22        realizar la investigación originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud  
23        deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la persona natural o

1 jurídica que opere el establecimiento orientar a las personas de edad avanzada y/o a  
2 los familiares a cargo sobre el derecho que les asiste conforme lo dispuesto en este  
3 artículo. Además de esta orientación, deberán facilitarle una copia del texto de este  
4 artículo a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta el mismo día en  
5 que la persona de edad avanzada se ubique en el establecimiento. Se hará constar  
6 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada o por la persona a  
7 cargo esta del recibimiento de la orientación y del documentación de referencia.

#### 8 Artículo 16.- Cancelación de licencias

9 El Departamento podrá cancelar la licencia cuando el establecimiento no  
10 cumpla con algún requisito establecido en esta Ley o sus reglamentos, cuando  
11 incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las  
12 visitas de supervisión, cierre voluntario del establecimiento o por recomendación de la  
13 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
14 Impedimentos.

#### 15 Artículo 17.- Cierre de establecimientos

16 Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma  
17 voluntaria; por orden de un Tribunal; porque no posee la licencia correspondiente;  
18 porque se haya cancelado la licencia; o porque, como resultado de una investigación  
19 realizada, se haya determinado que existen circunstancias de grave riesgo para la  
20 seguridad, el bienestar, la salud y la vida de las personas de edad avanzada, el  
21 Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de las personas  
22 residentes. Dicha coordinación se realizará conjuntamente con la persona de edad  
23 avanzada, el familiar, encargado(a), representante o representante autorizado(a), la

1 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
2 Impedimentos y con el personal de otras agencias de ser necesario.

3 Artículo 18.- Derecho de apelación

4 Todo tenedor o solicitante de una licencia para operar un establecimiento para  
5 personas de edad avanzada al que se le deniegue una solicitud, se le suspenda o  
6 cancele la licencia, se ordene el cierre del establecimiento u acciones de otra  
7 naturaleza con las que no esté de acuerdo tendrá derecho a apelar la decisión ante la  
8 Junta Adjudicativa del Departamento dentro de quince (15) días calendario a partir de  
9 la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de  
10 agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento  
11 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. El proceso administrativo no tendrá el  
12 efecto de detener o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos  
13 que esto conlleve.

14 Artículo 19.- Antecedentes de maltrato

15 Cualquier persona natural o jurídica o personal remunerado o voluntario a  
16 quien se le haya fundamentado un caso por cualquier tipología de maltrato,  
17 negligencia, maltrato institucional o negligencia institucional en el Departamento,  
18 presente antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico, figure en el Registro de  
19 Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico o  
20 haya sido convicto(a) de fraude, falsificación de documentos u otros delitos que  
21 impliquen depravación moral estará inhabilitada para:

- 22 a. Presentar una solicitud o renovación de licencia;

- 1           b. Pertenecer a juntas directivas de establecimientos licenciados por el  
2           Departamento;
- 3           c. Ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún  
4           establecimiento para personas de edad avanzada o de niños(as);
- 5           d. Residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el establecimiento,  
6           aun cuando el local sea de su propiedad o esté administrado por una persona  
7           con la que tenga lazos de consanguinidad o afinidad.

8           La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia.

9           Artículo 20.- Enajenación de establecimientos licenciados

10           Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago  
11           de un precio o gratuitamente, de un establecimiento para personas de edad avanzada a  
12           cualquier otra persona natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la  
13           certificación de elegibilidad del Departamento. La persona natural o jurídica tenedor  
14           de la licencia deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de treinta  
15           (30) días antes de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia. Se prohíbe  
16           todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos en la que  
17           directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o  
18           transferencia incluirá a las personas de edad avanzada que residan en dicho  
19           establecimiento. El incumplimiento con las disposiciones de este artículo conllevará la  
20           cancelación automática de la licencia necesaria para su operación conforme a esta Ley  
21           y su reglamentación. Además, cualquier persona que viole lo dispuesto en este artículo  
22           estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 26 de esta Ley.

23           Artículo 21.- Licencias múltiples

1 Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por  
2 el Departamento para personas de edad avanzada podrá poseer simultáneamente una  
3 licencia expedida por otra agencia reguladora para el mismo establecimiento para  
4 prestar cualquier otro servicio distinto al que fue autorizado.

5 Artículo 22.- Establecimientos sin licencia

6 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar o sostener un  
7 establecimiento para personas de edad avanzada si no posee una licencia expedida por  
8 el Departamento para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a  
9 cualquier persona que cuide personas de edad avanzada con quienes tenga nexos de  
10 consanguinidad o afinidad.

11 Se eximen aquellos casos descritos en el Artículo 9 y se haya probado la  
12 inacción del Departamento.

13 Artículo 23.- Interdicto

14 Cuando la Oficina de Licenciamiento u otro componente operacional del  
15 Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de  
16 edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, ya sea porque no la haya  
17 solicitado, porque haya vencido o porque se le haya denegado o cancelado, el(la)  
18 Secretario(a) podrá interponer un recurso de Interdicto ante el Tribunal General de  
19 Justicia, a través del(de la) Secretario(a) de Justicia, para impedir que continúe  
20 operando dicho establecimiento.

21 El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico  
22 cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o  
23 jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.

1           Artículo 24.- Penalidades

2           Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para  
3           personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o  
4           que continúe operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia  
5           fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito  
6           menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos  
7           dólares (\$500.00) con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas,  
8           a discreción del Tribunal. El importe total del dinero recaudado por concepto de  
9           dichas multas ingresará a la cuenta especial a nombre del Departamento, según lo  
10          dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

11          Cualquier persona hallada culpable de operar un establecimiento para personas  
12          de edad avanzada en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado el cierre,  
13          no podrá operar otro establecimiento con fines idénticos en lugar alguno de Puerto  
14          Rico.

15          Artículo 25.- Prohibición de discrimen

16          El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad,  
17          nacimiento, preferencia sexual, género o identidad de género, origen, condición social,  
18          ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal conforme a lo estipulado por  
19          las leyes Estatales, Federales y los Tribunales competentes.

20          Artículo 26.- Cláusula de separabilidad

21          Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier  
22          persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal

1 con jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás  
2 disposiciones o la aplicación del resto de la Ley.

3 Artículo 27.- Cláusula de inmunidad

4 Funcionarios y empleados del Departamento no podrán ser incurso en  
5 responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus  
6 funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la  
7 reglamentación que se promulgue a tenor con la misma.

8 Artículo 28.- Se eliminan los incisos (f) y (h); se enmienda el inciso (g) y se renumera  
9 como el nuevo inciso (f); se enmienda el inciso (i) y se renumera como el nuevo inciso (p) y  
10 se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos  
11 (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de  
12 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad  
13 Avanzada”, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 2. – Definiciones.

15 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

16 (a) ...

17 ...

18 (e) ...

19 **[(f) Hogar de Cuidado Diurno.- Es el hogar de una familia, que mediante**  
20 **paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6)**  
21 **personas de edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.]**

22 **[(g)] (f) Hogar sustituto.- [Es el hogar] Hogar de una familia que se dedique al**  
23 **cuidado de [no más de dos (2)] una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada,**

1 **[provenientes de otros hogares, o familias,]** *no relacionadas por nexos de*  
 2 *consanguinidad o afinidad* durante las *veinticuatro (24)* horas del día, con o sin fines  
 3 pecuniarios.

4 **[(h) Influencia indebida.—** Es cuando, en una relación de poder, la  
 5 persona de edad avanzada permite que un tercero actúe en su nombre, pese a la  
 6 evidencia del perjuicio que le produce dicha actuación, o cuando la persona de  
 7 edad avanzada procede de una forma diferente a lo que haría en ausencia de la  
 8 **influencia del otro.]**

9 **[j] (g)** Intimidación. - ...

10 **[k] (h)** Maltrato. - ...

11 **[l] (i)** Maltrato institucional. - ...

12 **[m] (j)** Negligencia. - ...

13 **[n] (k)** Negligencia institucional. - ...

14 **[o] (l)** Orden de protección. - ...

15 **[p] (m)** Persona de edad avanzada. - ...

16 **[q] (n)** Peticionado(a). - ...

17 **[r] (o)** Peticionario(a). - ...

18 **[(i) Institución] (p)** *Servicios de cuidado de larga duración.- [Es cualquier]*  
 19 *Cualquier asilo, [instituto,] residencia, albergue, anexo, hogar, [fundación,] casa,*  
 20 *misión, [o] refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de [tres (3)] cinco*  
 21 *(5) personas de edad avanzada o más[,] durante las veinticuatro (24) horas del día, con*  
 22 *o sin fines pecuniarios.*

23 **[s] (q)** Violencia familiar.-...”

1            Artículo 29.- Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”.

3            Artículo 30.- Vigencia

4            Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.